

Art.º 84: Cada el paup que se exponga á la venta en publico debera llevar la marca ó sello con el nombre del dueño, á fin de identificar la procedencia y poder en su caso exigir la responsabilidad.

Art.º 85: La falta de cumplimiento á lo prescrito en este capitulo sera castigada con la multa de cinco á diez pesetas.

Capitulo III Venta de líquidos y comestibles

Art.º 86: La venta de toda clase de artículos de comer, beber y arder podra hacerse en puestos colocados en la plaza publica ó en las tiendas llamadas de comestibles siempre que sus dueños estén matriculados en la de Subsidio Industrial y tengan licencia de la autoridad para vender como puesto fijo ó ambulante por la via publica.

Art.º 87: Nadie podra vender artículos adulterados ni en estado de corrupcion ó putrefaccion, como perjudiciales á la salud publica, para lo cual seran reconocidos por el Inspector municipal quien á su juicio les dara de paso, ó los mandara inutilizar, quemar ó enterrar.

Art.º 88: Los revendedores no podran comprar al por mayor ningun artículo de comer que se introduzca en la pobla cion para la venta del publico, hasta las doce del dia

